

Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Demandante: William Armando Cely Buitrago

Demandado: Municipio de Sora – Concejo Municipal de Sora – Personero Municipal de Sora

Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03

Medio de Control: **Nulidad Electoral**

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de **16 de diciembre de 2016** (fls. 986-1016 vto.) mediante la cual el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, declaró no probadas las excepciones propuestas y negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. **La demanda. (fls. 1-10)** El ciudadano William Armando Cely Buitrago, quien es abogado, promovió demanda de nulidad electoral contra el acto elección del personero municipal del Municipio de Sora contenido en la Resolución No. 0002 de 08 de enero de 2016.

Fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que en el tercer periodo de sesiones el Presidente del Concejo Municipal de Sora, presentó proyecto de acuerdo para la realización de concurso público y abierto de mérito para la elección del cargo de personero, del cual se adelantaron los debates respectivos los días 27 y 31 de agosto de 2015, expidiéndose el Acuerdo 018 de 2015 “Por medio del cual se adopta el decreto 1083 de 2015 y se establece el procedimiento para la realización del concurso público y abierto de méritos para la elección del cargo de Personero del Municipio de Sora Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”.
- Informó el actor que el día 26 de noviembre de 2015 el Presidente del Concejo de Sora celebró contrato No. JC-CPSP-2015-03 con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión para las

etapas previas a la entrevista dentro del proceso de elección del Personero del Municipio de Sora; contrato que fuera celebrado en la modalidad de contratación directa y sin el lleno de los requisitos legales, según afirma el actor, debido a que no fue allegada la certificación de la Comisión Nacional del Servicio Civil que acreditara que esa Institución estaba habilitada para la realización del concurso de méritos, en esa medida concluyó que la Corporación contratada no era la idónea para adelantar el objeto del contrato.

- *Que el Concejo Municipal de Sora no contrató o suscribió convenio con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP para adelantar el concurso público de méritos para el Personero, pese a que esa entidad realizaba el proceso de manera gratuita, prefiriendo la suscripción del contrato antes mencionado con la Corporación IDEAS el cual tuvo un costo, con lo que considera fue desconocido lo ordenado por los entes de control en la Circular Conjunta No. 018 de 2015, lo cual conllevó un detrimento patrimonial para el Municipio de Sora.*
- *Que el 28 de noviembre de 2015 el Concejo Municipal de Sora profirió la Resolución No. 022 de 2015 “Por la cual se reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Sora”, en la cual se señaló los días 9 y 10 de diciembre como fechas para inscripción y recepción de documentos.*
- *Afirmó que pese a que el señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas dejó de presentar la documentación necesaria para la inscripción en las fechas estipuladas y de firmar la respectiva inscripción, fue admitido al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Sora.*
- *Que el día 10 de diciembre de 2015 el señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas en su calidad de Personero para el año 2015, aparece firmando el acta de cierre de inscripción y recepción de documentos, sin declararse impedido para ello, debido a que era participante dentro del Concurso de Méritos para el cargo de Personero.*
- *Que el señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas ha desempeñado el cargo de Personero Municipal de Sora por dos periodos consecutivos, 2008 y 2012, quedando incurso en la inhabilidad consagrada en la Ley 1031 de 2006, que señala que el Personero solamente podrá ser relegido por una vez.*
- *Que el 19 de diciembre de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo el examen de conocimientos dentro del concurso público de méritos para Personero de Sora, se rompió la cadena de custodia en relación con dicha prueba al haberse abierto los sobres que contenían los exámenes, desconociéndose*

la cláusula que estipulaba que los cuadernillos del examen serían entregados sellados el día de la prueba; además el lugar en donde se iba a practicar el examen fue cambiado.

- Que de conformidad con el reglamento del concurso de méritos los resultados de las pruebas de conocimiento serían publicados el 22 de diciembre de 2015 lo cual se hizo sólo hasta las 10 de la noche, y únicamente se publicaron el resultado de 20 personas y no de todos los participantes.
- Que ese mismo día se subió a la página web del Concejo el link que publicaba los resultados de las pruebas de conocimiento, sin embargo no pudieron ser consultados sino luego de reclamaciones realizadas por los concursantes, pues al desplegar el link no aparecía ninguna información.
- Algunos participantes presentaron reclamaciones el 23 de diciembre de 2015, solicitando aclaración frente a los resultados lo cual debía resolverse a más tardar al día siguiente; sin embargo se emitió adenda 001 en la cual se extendió el plazo hasta el 25 de diciembre, con lo cual se desconoció el cronograma del concurso.
- Que el día 21 de diciembre de 2015, esto es sin que se venciera el plazo para las reclamaciones fue publicada la lista de elegibles, teniendo a Jefer Raúl Moreno Cárdenas como el único que superó las pruebas de conocimiento.
- Que conforme al Decreto 2485 de 2014 quien aprobara el 60% de la prueba de conocimiento podía continuar en el concurso.
- Que la concursante Yolima Andrea López Daza debió proseguir en el concurso pues obtuvo un puntaje de 63,3.
- Dijo que “En la publicación de resultados obtenidos por los participantes para la conformación de la lista de elegibles de fecha 21 de diciembre de 2015, LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS publicó los resultados correspondientes a JEFER RAÚL MORENO CÁRDENAS actual personero de Sora donde asigna los siguientes puntajes: conocimientos 86,7 competencias 15, hoja de vida 3,31 para un total de 105,0; pero luego el día 26 de diciembre modifican los puntajes y le asignan los siguientes: conocimiento 52, antecedentes 3,3, experiencia 5 competencias 10, para un total de 70,3, lo que significa que adulteraron los resultados, sin tener ninguna explicación” (fls. 4-5 c1)
- El 26 de diciembre de 2015, el Presidente del Concejo Municipal de Sora profirió la Resolución No. 039 de 2015 “Por medio de la cual se publica la lista definitiva de los candidatos a proveer el cargo de Personero Municipal del

Municipio de Sora", en la cual aparece el señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas, como concursante único para citar a entrevista.

- *Que posesionado el nuevo Concejo el 05 de enero de 2016, se realizó sesión en el recinto de esa Corporación en la que se adelantó la entrevista al participante Jefer Raúl, obteniendo un puntaje de 5,07, sin embargo solo 4 de los 7 Concejales le formularon preguntas al entrevistado y los otros 3 se abstuvieron de hacerlo, es decir, no era posible asignarle un puntaje, como en efecto sucedió.*
- *Que el día 8 de enero de 2016 se emitió la Resolución No. 002 de 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SORA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DOS MIL DIECISÉIS (2016) AL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 136 DE 1994, LEY 1551 DE 2012 Y EN LOS DECRETOS 2485 DE 2014 Y 1083 DE 2015".*

En el escrito de demanda no se encuentra un acápite de concepto de la violación sin embargo en los hechos 19 a 23 (fls. 6-7 c1), el actor expuso los motivos de inconformidad con el acto de elección del Personero de Sora.

Sostuvo que se desconoció lo preceptuado en las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, porque la elección no estuvo antecedida de una votación de los miembros de la Corporación edilicia; que aún con un solo candidato debió cumplirse tal requisito, sin que ello conste en las actas de las sesiones; que la modificación en el procedimiento de elección de los personeros no eliminó el voto necesario para elegir a esos servidores.

En esa medida concluyó que "...el señor personero de Sora, se encuentra nombrado de manera irregular puesto que el acto administrativo que emitió el presidente del concejo ALEX GIOVANNI CETINA carece de fundamentos constitucionales y legales por tal razón es inválido y por tal motivo el señor personero no puede posesionarse ni ejercer el cargo. Con la actuación ejercida por el señor presidente del concejo ALEX GIOVANNI CETINA MUÑOZ se ha extralimitado en sus funciones así mismo a –sic- prevaricado con su actuación." (fl. 7 c1).

De otra parte resaltó que el personero elegido había ejercido por dos periodos constitucionales, es decir fue nombrado para un tercer periodo con lo cual se desconoció que la norma que permite la reelección por una vez.

Demandante: William Armando Cely Buitrago
Demandado: Municipio de Sora y otros
Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
Medio de Control: Nulidad Electoral

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en sentencia de 16 de diciembre de 2016, desestimó las excepciones propuestas y negó las pretensiones de la demanda.

El a quo contrajo el problema jurídico a establecer “...si el acto de elección del Personero Municipal de Sora se encuentra ajustado a derecho o si por el contrario debe ser declarada su nulidad por materializarse causal para el efecto, en razón a que se expidió la Resolución No. 002, de fecha 08 de enero de 2016, por medio de la cual se protocolizó el nombramiento del Personero del Municipio de Sora, para el periodo 2016-2020, sin surtir el procedimiento legal y reglamentario, específicamente con ausencia de la materialización de la voluntad de los integrantes de la Corporación Edilicia, al no haberse realizado la correspondiente votación, siendo este trámite esencial para la confirmación del acto enjuiciado, aunado a que el señor JEFFER RAÚL MORENO CÁRDENAS, ha fungido como Personero Municipal, durante dos periodos legales consecutivos?” (fls. 993-993 vto.).

Se refirió a la elección de funcionarios, consagrada en los artículos 35 y 170 de la Ley 136 de 1994, norma ésta última modificada por la Ley 1031 de 2006, en relación con el periodo de duración del nombramiento de personeros y por la Ley 1551 de 2012 que introdujo el concurso público de méritos para la designación de este servidor.

Precisó que el cargo de Personero es de elección para un periodo fijo, designación a cargo de los Concejos Municipales dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año siguiente a la elección de Concejales, precedida de un concurso de méritos.

Hizo alusión al mérito como criterio rector para el acceso a la función pública y su extensión a cargos que no son de carrera; resaltó los principios que rigen esa función electoral, en particular el mérito, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples oportunidades.

Centró su examen en el cambio introducido por la Ley 1551 de 2012, es decir, al concurso público de méritos como imperativo según se lee en Sentencia C-105 de 2013 y el Decreto 2485 de 2014, sin que elimine la elección y el periodo.

Se refirió al régimen de bancadas y los sistemas de votación al interior de las Corporaciones Públicas, haciendo énfasis en la facultad del voto secreto cuando se trata de casos de elección, salvo que se trate del respeto al régimen de bancadas que no aplica a la votación y elección de los Personeros Municipales.

Por último, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil concepto de 30 de noviembre de 2006- y de este Tribunal –sentencia de 10 de agosto de 2016 dentro del proceso radicado 15238-33-33-001-2016-00058 MP. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana- con la modificación del sistema de elección de Personero, ya no subsiste la limitante introducida por la Ley 1031 de 2006 relativa a la reelección, en tanto la Ley 1551 de 2012 se funda en el mérito y una interpretación restrictiva desconocería la democracia participativa y, en particular, el derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones.

Al descender al caso concreto, hizo alusión al material probatorio obrante en el proceso y procedió al estudio de los cargos formulados en la demanda electoral, así:

- *Ilegalidad de la elección por falta de votación.*

Luego de relatar el proceso de concurso y elección; señaló que conforme al material probatorio precisó que ante un solo concursante, en estricto sentido no puede considerarse votación, pero superadas las etapas previas se imponía la elección a efecto de preservar el mérito; que no se evidencia un vicio en el origen, preparación o formación de la voluntad de los Concejales, quienes se acogieron a las reglas del concurso de mérito.

- *Inhabilidad por elección consecutiva.*

Señaló que estaba demostrado que el señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas desempeñó el cargo de Personero Municipal de Sora durante los periodos 2008-2012 y 2012-2016, y fue el único participante que superó las etapas del concurso de méritos para el período 2017-2020.

Reiteró el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá para descartar el cargo.

III. LA APELACION

El demandante presentó recurso de apelación (fls. 1028-1053) con fundamento en lo siguiente:

1. **Cargos no abordados.** El impugnante sostuvo que la Jueza a-quo, dejó de pronunciarse sobre diversos cargos formulados en la demanda de nulidad electoral, los cuales reseñó en detalle.
2. **Reelección de Personeros.** Insistió en que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 22 de junio de 2006, se encuentra vigente y no se supedita a la jurisprudencia; es taxativa y exige derogatoria expresa.; que las inhabilidades desarrollan principios y fines constitucionales; que un cargo de periodo no puede convertirse en cargo de carrera, afectando la necesaria rotación en los cargos de control.
3. **Indebida designación del personero.** Reiteró que no hubo votación, como se aceptó en la sentencia apelada y luego la descartó de forma contradictoria e incoherente; que la elección fue unilateral del Presidente del Concejo de Sora pues el silencio de los demás concejales no es validación tácita, mucho más cuando hubo discrepancias y divisiones; que el concurso de méritos no desaparece la discrecionalidad que le asiste al Concejo para elegir; que la elección del Presidente usurpó la facultad de los demás integrantes de la corporación.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de **27 de enero de 2017** (fls. 1062-1063 c6), se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión con base en el artículo 293 del CPACA.

Vencido el término para alegar de conclusión únicamente la parte demandante presentó alegatos de conclusión para reiterar los argumentos expuestos en la demanda y el recurso.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (fs. 1085-1092 vto.)

El Señor Procurador 46 Delegado para Asuntos Administrativos en su concepto de fondo opina que la sentencia apelada debe ser confirmada.

Con los fundamentos legales y jurisprudenciales del caso; y el análisis del material probatorio consideró que, tal como se ha reseñado en casos anteriores, no existe inhabilidad de reelección a partir de la existencia del concurso de méritos para ocupar el cargo de personero; que como resultado del concurso de méritos es imperiosa la designación aunque haya un solo aspirante; que la participación del finalmente elegido en el trámite de inscripciones no invalida el concurso de méritos pues existe la firma de los testigos, irregularidad que, cuando más, da lugar a una indagación disciplinaria por conflicto de intereses; que el señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas al cierre del día de inscripciones aportó toda la documentación; que la variación de los puntajes del elegido es resultado de la aplicación del porcentaje en la prueba de conocimientos; que la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 permitían celebrar el contrato con la entidad IDEAS; que el Decreto 2485 de 2014 estableció un porcentaje para las pruebas de conocimiento, lo cual no impedía al Concejo de Sora reglamentar este aspecto del concurso; que no obra prueba sobre la apertura irregular de los sobres contentivos de los exámenes de conocimiento y la entrevista fue adelantada por el Concejo como se evidencia en las actas respectivas.

Así las cosas, solicitó que el fallo de primera instancia fuera confirmado y la compulsas de copias ante la posible infracción a la Ley disciplinaria por parte de Jefer Raúl Moreno Cárdenas al suscribir el acta de cierre de inscripción pese a ser aspirante en el concurso de méritos.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Del tema de apelación.

Examinado el recurso de apelación encuentra la Sala que la inconformidad del actor con la sentencia proferida en primera instancia, se centra en los siguientes tres aspectos: (i) la falta de pronunciamiento sobre varios cargos formulados en la demanda; (ii) la imposibilidad de una segunda reelección de los personeros pese al cambio en la forma de elección introducida en la Ley 1551 de 2012, que no implicó la derogatoria de la prohibición contenida en la

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

Ley 1031 de 2006; y (iii) la necesidad de votación por parte del Concejo para exteriorizar el acto de elección.

La Sala, en primer lugar, abordará los múltiples temas que según el apelante dejaron de resolverse por la primera instancia, a fin que cada uno de esos cuestionamientos queden desatados; luego de ello se procederá a estudiar lo relacionado con la reelección de los personeros en el marco del concurso de méritos, y por último, se abordará lo relativo a la votación para elegir Personero y si en este caso en particular era necesaria.

6.2. De los cargos no abordados por el a-quo.

En efecto, revisada la sentencia no fueron examinados al detalle que reclama el actor varios cargos, sin embargo, para la Sala, ello obedeció a la fijación que se hiciera del litigio, la cual fue aceptada por las partes y que correspondía a la siguiente:

“El presente asunto se contrae a determinar, si el acto de elección del Personero de Sora, se encuentra ajustado a derecho o si por lo contrario debe ser declarada su nulidad por materializarse causal para el efecto específicamente, porque la Corporación Edilicia no declaró la elección, realizando la votación en sesión plenaria y procedió a expedir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 de fecha 08 de enero de 2016, protocolizando el nombramiento del Personero Municipal para el periodo legal 2016 a 2020, sin surtir el procedimiento legal y reglamentario. Así mismo, por haber elegido al señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas, como Personero Municipal, durante varios periodos legales consecutivos.” (min. 27:00-28:03 cd. visto a folio 900 c5)–Subraya la Sala–.

Fijación con la cual estuvo de acuerdo la parte demandante (min. 28:30-29:55 cd visto a folio 900 c5), y así quedó plasmado luego de la discusión sobre otros aspectos a los referidos en el recurso de apelación (min. 30:02 a 47:00cd visto a folio 900 c5). Se resaltan al respecto las intervenciones del Ministerio Público en primera instancia, oportunidades en las que sostuvo que debían ser incorporados esos cargos de nulidad en el problema jurídico (minutos 37:24-38:51 y 46:09-47:00cd visto a folio 900 c5).

Así las cosas la sentencia impugnada se encargó de abordar esos dos aspectos generales, la votación para elegir el Personero de Sora y reelección durante varios periodos legales consecutivos, los cuales fueron ampliamente desatados y resueltos por la Jueza de primera instancia.

No obstante dejó de lado aspectos que, en cualquier caso, afectaban la legalidad del acto de elección. Recuérdese que, al fijar el litigio, es deber del juez indagar a las partes y establecer la diferencia que da lugar a la controversia, en este caso, es claro que los cargos del demandante no fueron aceptados por la contraparte, lo cual imponía su examen.

Adicionalmente, los reparos que se pide estudiar en esta instancia, fueron invocados en la demanda, sin que pueda desconocerse, además, el interés público de este medio de control. Por estas razones se abordarán los distintos aspectos, se reitera, sin estudio en la sentencia apelada.

- **Del puntaje de aprobación:**

El Decreto 2485 de 2014 artículo 2º literal C numeral 1º, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

(...)

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. (...)” –subraya y negrilla fuera del texto.

Por otra parte, la Resolución No. 022 de 28 de noviembre de 2015, “Por la cual se convoca y reglamenta el Concurso Público de Méritos para Proveer el cargo de Personero Municipal de Sora”, establece:

“ARTÍCULO 18º. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos; que respondan a criterios de objetividad y parcialidad, con parámetros previamente establecidos:

Demandante: William Armando Cely Buitrago
Demandado: Municipio de Sora y otros
Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
Medio de Control: Nulidad Electoral

PRUEBA	CARACTER	VALOR PUNTAJE	PUNTAJE MÁXIMO ESTABLECIDO	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Prueba de Conocimientos Académicos	Eliminatorio	60%	100	80

(...)
ARTÍCULO 20°. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS SOBRE CONOCIMIENTOS BÁSICOS Y FUNCIONALES. La prueba escrita se calificará numéricamente en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba. El puntaje mínimo aprobatorio será de ochenta (80) puntos, de los cien (100) establecidos.” (fls. 58 y 59 c1).

Es decir que desde el inicio del proceso para conformar lista de elegibles destinada a proveer el cargo de Personero de Sora, el Concejo Municipal en el marco de sus competencias fijó los parámetros que debían orientar el concurso de méritos, estableciendo entre otras que el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas de conocimiento sería de 80 puntos y que las mismas corresponderían a un 60% del concurso.

Lo anterior, en manera alguna puede tenerse como violación del artículo 2° literal c del Decreto 2485 de 2014, en cuanto la norma establece el porcentaje mínimo de 60% del valor de la prueba de conocimiento respecto del total del concurso, el cual en efecto fue acogido por el Concejo de Sora, al señalar que el porcentaje que le daría a la correspondería al 60% del total del concurso, otra cosa es que para aprobar dicha etapa se tendría que obtener un puntaje de 80/100 preguntas, situación que el decreto no reguló, por lo cual el Concejo, entidad competente para establecer el estándar podía así establecerlo, como en efecto lo hizo.

El cargo no prospera.

- **De la contratación con la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS:**

La inconformidad se contrae a la contratación directa; el desconocimiento de la Circular No. 017 de 2015, según la cual la ESAP realizaría de forma gratuita el concurso de méritos para la selección de Personeros Municipales; el detrimento al erario público.

La Sala abordará de manera conjunta estos reparos, pues su solución resulta ser del mismo tenor, en cuanto el proceso electoral no tiene como fin estudiar aspectos como los planteados por el apelante. Preciso la Corte Constitucional:

“Este imperativo responde a la finalidad que se persigue dentro del proceso especial electoral: determinar la certeza de los actos de elección, nombramiento o llamamiento que sustentan el acceso a la función pública de quien fue elegido en las urnas. En este respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“...La Sala recuerda que la caducidad es un modo de limitar el ejercicio del derecho de acción con ocasión del transcurso del tiempo y tiene como finalidad la consolidación de situaciones jurídicas de manera que se tenga certeza de sus consecuencias. Este fenómeno procesal a la luz del contencioso electoral, tiene como característica que es breve, pues ello garantiza a los candidatos elegidos en cargos de elección popular, la certeza jurídica respecto de que fue legítimo su acceso a la función pública. Este término legal para el ejercicio de este medio de control tiene carácter objetivo. El contencioso electoral, de carácter público, propende por la preservación de la legalidad en abstracto. No es un juicio para la defensa de un derecho subjetivo, ni a través del cual se pueda obtener un restablecimiento del derecho. Por tal virtud, situaciones particulares subjetivas del demandante para ejercerlo, no le desvirtúan su naturaleza de proceso objetivo de legalidad que es. Por esta razón, explicaciones y motivos como los que plantea el impugnante no pueden excepcionar la regla de la contabilización de la caducidad, que está fundada, como ya se dijo, en razones de interés público dirigidas a proteger la institucionalidad y la gobernabilidad, incluso frente a la comunidad electoral, confiriéndole certeza a la elección y seguridad en la legitimidad de los dignatarios que apoyó en las urnas...”¹ –Subraya y negrilla fuera del texto-.

En conclusión el medio de control de nulidad electoral tiene como finalidad el estudio de la legalidad de los actos de elección, sin avanzar al examen de aspectos contractuales como el que plantea el demandante.

Entonces, la capacidad académica de la persona escogida para desarrollar la prueba de conocimientos en el concurso de méritos para elección de personeros, no es un asunto que corresponda dilucidar a este proceso; ese es un proceso que hace parte de la actividad contractual. Pero, aún más, todas las personas que concursaron se sometieron a la misma prueba, elaborada y llevada a cabo por la misma entidad en igualdad de condiciones, en consecuencia, para los efectos de esta demanda, no puede considerarse que se vulneró la regla de igualdad que prima en este tipo de procedimientos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00752-01 del 21 de febrero de 2013.

Demandante: William Armando Cely Buitrago
Demandado: Municipio de Sora y otros
Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
Medio de Control: Nulidad Electoral

Ahora, en lo referente a la aplicación de la Circular No. 017 de 2015, la Sala dirá que es decisión autónoma del Concejo de Sora, contratar con la entidad que considerara apta para adelantar la prueba de conocimientos, sin que fuera obligatorio acudir a la ESAP, aspecto del que no puede ocuparse este medio de control. Y, no se diga nada distinto en relación con el posible detrimento patrimonial alegado, pues no cabe duda que una elección no podría ser anulada por esta razón, cuando más, dentro del ámbito de competencia del juez, podría, si lo considera conforme se demuestre en el plenario, solicitar a las autoridades competentes la investigación de los hechos.

En conclusión, los cargos exceden los fines de este medio de control y las competencias del Juez electoral, siendo otro el mecanismo el escenario propio de esta discusión.

- De la presentación de documentos por parte del candidato Jefer Raúl Moreno Cárdenas.

Al respecto resulta necesario, en primera medida, resaltar que con la demanda se aportó “Acta de Radicación y Selección Hojas de Vida” (fls. 69-72 c1) que aparece suscrita en la casilla 10 por el señor Jefer Raúl Moreno, quien allegó hoja de vida en 56 folios (fl. 71 c1), así mismo “Listado de Admitidos y no admitidos dentro del Concurso de Méritos para Designación de Personero (a) Municipio de Sora (Boyacá)” (fl. 80 c1), dónde se admite la participación del mencionado en la casilla No. 10.

Es importante traer en cita respuesta a una reclamación que refiere a la inconformidad por la admisión de Jeffer Raúl Moreno Cárdenas, en la que el Presidente del Concejo de Sora, le manifestó a la reclamante lo siguiente:

“7. En referencia a lo expresado por usted de las razones por las cuales no fue inadmitido el Señor JEFFER RAÚL MORENO CÁRDENAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7'184.143 de Tunja, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 022 de 2015, le manifiesto lo siguiente:

La copia que usted anexa, es una foto del acta del día jueves 10 de Diciembre de 2015 donde presuntamente el señor antes mencionado no firmó la respectiva acta de radicación, se puede observar que ese material no corresponde a la realidad en la finalización del proceso de radicación, en la medida que el Señor Jeffer Raúl Moreno Cárdenas al momento de la inscripción se le solicitó por parte de la Secretaría del Concejo Municipal copia de la respectiva hoja de vida en sobre igualmente sellado para poder realizar la inscripción por lo cual el Aspirante dejó el sobre en original y manifestó que se retiraría del recinto del concejo con el fin de ir a traer la respectiva copia de la hoja de vida, en ese momento se realizó la inscripción de dos personas

más, entre las que se encontraba el Señor JOSÉ ANTONIO SIERRA, quien fue el que manifestó la situación de no firma por el aspirante Jeffer Moreno, a lo cual se le manifestó la misma razón antes expuesta y de lo cual el señor Sierra tomó una fotografía siendo las tres y diecisiete minutos del día 10 de Diciembre de 2015. Posteriormente el señor JEFFER RAÚL MORENO CÁRDENAS ingresó a las instalaciones del concejo y radicó el sobre faltante y realizó su correspondiente inscripción, igual que todos los inscritos en la convocatoria. (...)

De igual manera, y con el fin de poderle dar veracidad y transparencia al cierre se realizó en presencia y acompañamiento del señor CARLOS JULIO BARAJAS Segundo Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Corporación, de los Señores RODRIGO PABÓN Secretario General de la Alcaldía, del Subintendente LUIS INFANTE PÉREZ Subcomandante de la Estación de Policía de Sora, de la Señorita Secretaria del Concejo Municipal y del Señor Personero Municipal, con el fin que ellos pudieran dar fe del cierre y del total de los inscritos, a los cuales se les colocó de precedente las planillas de inscripción y pudieron observar que todos los se encontraban inscritos debidamente incluyendo la persona que usted manifiesta no haber cumplido con lo establecido en la Resolución 022, y de lo cual se firmó la correspondiente acta por los antes mencionados, quienes pueden dar fe de dicho procedimiento; igualmente la aspirante DARY ESPERANZA QUINTERO al realizar la correspondiente inscripción le tomó una foto a la respectiva planilla de inscripción y puede corroborar que en el momento en el que ella realizó la correspondiente inscripción ya se encontraba firmada la misma planilla por el Señor JEFFER RAÚL MORENO CÁRDENAS, con sus respectivos folios y por la Secretaria del Concejo.” (fls. 90-91 c1).

Así las cosas existe material probatorio, aportado por actora, conforme al cual el señor Jeffer Raúl Moreno Cárdenas efectuó el trámite de Inscripción y entrega de documentos para el efecto en los términos descritos en la Resolución No. 022 de 2015, documental que no aparece desvirtuada en el plenario.

En estas condiciones la inscripción de Moreno Cárdenas cumplió con los requisitos de la convocatoria, como fue probado por el demandante; y por debía ser admitido, como en efecto sucedió.

El cargo no tiene vocación de prosperidad.

- **Del impedimento para suscribir el acta de cierre de las inscripciones al ser un participante del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero 2016-2020.**

Como lo señaló el Ministerio Público en su concepto la circunstancia descrita por el actor en relación con la suscripción del acta de cierre de inscripciones por el Personero-candidato, conlleva un posible desconocimiento del régimen disciplinario, pero no tiene la virtualidad de anular la actuación al interior del

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

proceso de elección, en primera medida porque esa actuación sólo tiene como finalidad dar fe en relación con el proceso de inscripción, que además fue supervisado por varias personas además del señor Jeffer Raúl Moreno Cárdenas; en segundo lugar, si bien pudo presentarse un impedimento por conflicto de intereses, ese es un reproche no le compete al juez electoral quien como, se dijo líneas arriba, centra su atención en el acto de elección, el procedimiento de su conformación y las consecuencias del mismo, pero no en aspectos disciplinarios. Así lo ha considerado el Consejo de Estado² al señalar:

“En ese orden de ideas, la eventual infracción de la disposición referenciada por el demandante, si bien puede dar lugar al ejercicio de la acción disciplinaria por parte del Estado, no puede concebirse como una causal de nulidad de la elección del demandado, pues el objeto del contencioso electoral es revisar la legalidad del acto de elección y no de la conducta desplegada por el candidato, es decir, la nulidad del acto de elección no tiene la naturaleza de sanción.

La anterior posición fue reiterada por la Sala en reciente fallo³, al señalar:

“Los procesos que se adelantan por virtud de una acción pública, como la de nulidad electoral, no plantean un litigio en estricto sentido pues proponen un control sobre la legalidad de un acto administrativo⁴. “El ordenamiento jurídico consagra la acción electoral como mecanismo judicial que permite realizar el control de legalidad en abstracto del acto de elección, que es lo que, en realidad, pretende la parte demandante⁵.

*En suma, el contencioso de nulidad electoral se instituyó con el propósito de revisar la **mera legalidad objetiva o juridicidad del acto demandado**, este es, aquel declarativo de una elección, **pero nunca como un examen de la conducta desplegada por el candidato que resultó elegido.***

*Así, la nulidad de un acto electoral **no se concibe como una sanción (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

*Entonces, la **acción disciplinaria** encuentra su fundamento en el desconocimiento de lo que el mismo Código Disciplinario -Ley 734 de 2002-, denomina **el deber funcional**, es decir, en esa gama de conductas, prohibiciones, deberes que se imponen a quienes ejercen un cargo o desarrollan una función pública, descritas para algunos casos en la propia Constitución, por ejemplo para los altos*

² **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 19 de septiembre de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00055-00. Actor: Jorge Alberto Méndez García. Demandado: Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, sentencia de 26 de junio de 2013, número de radicación 27001-23-31-000-2012-00024-02.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, sentencia de 11 de noviembre de 2010, número de radicación 25000-23-31-000-2008-00023-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, sentencia de 15 de abril de 2011, número de radicación 11001-03-28-000-2010-00121-00.

dignatarios; o en la ley, en los reglamentos y en los respectivos manuales de funciones.

La finalidad última del derecho disciplinario es garantizar la función pública y los principios en que ella se fundamenta, artículo 209 constitucional⁶. Por tanto, para su concreción, basta que el servidor o el particular por acción u omisión desconozca el deber funcional, independiente si con ella se causó o no una lesión, pues lo que se juzga en este caso es el incumplimiento del deber y no sus consecuencias.

*En ese orden, el legislador previó una gradualidad tanto en las faltas como en las sanciones, para indicar que hay faltas gravísimas, graves y leves, y según se trate de una u otras, las sanciones también serán distintas. Igualmente, el legislador prescribió que las faltas disciplinarias se pueden dar en la modalidad de dolosas o culposas y según se trate de una o de otra, la sanción será diversa, artículo 44 de la Ley 734 de 2002. En ese orden de ideas, esta acción es de naturaleza **subjetiva**.*

*Ahora bien, la acción de nulidad electoral, por el contrario, como se mencionó tiene como propósito revisar la legalidad del acto de elección y no de la conducta desplegada por el candidato, es decir, la nulidad del acto de elección no tiene la naturaleza de **sanción**.” – Subraya por fuera del texto-*

Entonces como bien lo indicará el Ministerio Público al rendir su concepto, este no es el medio de control o procedimiento para efectuar los juicios de reproche frente a la acción del entonces personero y candidato Jeffer Raúl Moreno Cárdenas, sino que ello debe adelantarse ante el funcionario con poder disciplinario, por esa razón se remitirán copias de la actuación a la autoridad disciplinaria.

Así las cosas este cargo no prospera.

- **De la apertura de los sobres que contenían las pruebas de conocimiento antes de ser aplicadas.**

*En relación con este asunto tal como lo señaló el Ministerio Público en su concepto, la Sala no observa que exista ninguna prueba que soporte el decir del apelante, en esa medida deberá descartarse ese cuestionamiento; una **acusación de tan grave talante exigía sustento probatorio**, siendo carga del demandante demostrar tal supuesto alegado. Pero como ello no pasó de ser una afirmación, entonces al no cumplir la parte que pretende sacar provecho de ese hecho, con la carga de probarlo será desestimado el cargo.*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-030 de 2012.

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

En el inciso final del artículo 103 del CPACA, que regula el objeto y principios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, expresamente se estableció que:

“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”

Esto indica, que la reforma introducida en esta Jurisdicción con la Ley 1437 de 2011, se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él está obligada a suministrar la prueba.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la carga de la prueba, señaló en sentencia de 10 de junio de 2009, dentro de la acción contractual radicada bajo el número 52001-23-31-000-1997-08983-01, siendo demandado el INVIAS y actuando como ponente el Doctor Mauricio Fajardo Gómez, lo siguiente:

“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”⁷.

(...)

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.⁸

⁷ PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: “Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem. pág. 406.

⁸ “La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés

El tratadista DEVIS ECHANDIA define la expresión carga de la siguiente manera:

“[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.”⁹

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.”¹⁰

Así las cosas, ante la falta de elementos probatorios y la inactividad de la parte demandante, para demostrar que se presentó irregularidad al momento de aplicarse la prueba de conocimientos referida en la demanda y en el recurso de apelación, la Sala no tiene otro camino que denegar la prosperidad del

y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que comine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. CARNELUTTI dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.)

Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: MICHELI, Gian Antonio. La carga de la Prueba. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma’.

En consonancia con lo dicho advierte el tratadista Giuseppe Chiovenda: “Aunque no se puede hablar de un **deber** de probar, sino sólo de una **necesidad** o **carga**, puesto que la falta de prueba da lugar a una situación jurídica análoga a la producida por el incumplimiento de un deber, ya que la parte a que corresponda la carga de probar soporta las consecuencias de la falta de prueba.” CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla. 1997. pág. 395.

⁹ DEVIS ECHANDÍA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

¹⁰ En este mismo sentido se puede consultar reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras ver de la Subsección B de la Sección Tercera Consejo de Estado, en sentencia de 30 de junio de 2011, siendo ponente el Consejero Doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del expediente No. 19001-23-31-000-1997-04001-01.

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

cargo, en tanto quien pretende favorecerse del hecho no cumplió con la carga de probarlo.

- **De la publicación tardía de los resultados, hasta las diez de la noche (10:00 p.m.) del día previsto para ello, 22 de diciembre de 2015.**

Como se desprende de la lectura de la Resolución No. 022 de 28 de noviembre de 2015 “POR LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SORA” (fls. 50-65 c1) y de la respuesta a una reclamación, se tiene que no existía una hora límite para realizar los trámites y gestiones previstos en el cronograma del concurso, salvo en lo relativo a la práctica de las pruebas escritas de conocimiento –diciembre 19 de 2015 de 8 a.m. a 10 a.m.-, de las pruebas de competencias -19 de diciembre de 2015 de 10:30 a.m. a 12:30 p.m.-, de las reclamaciones y recursos procedentes Diciembre 23 de 2015 de las 8:00 a.m. a las 12:00 m y de las 02:00 p.m. a las 04:00 p.m.- y al proceso de inscripción y entrega de documentos (fl. 56 c1) que se estableció un horario de 8:00 a.m. y la 1:00 p.m. y desde las 2:00 p.m. a las 5:00 p.m., siendo viable que en el resto de los eventos se entienda que el día se encontraba habilitado para el trámite y gestión hasta las 11:59 de la noche, tal como lo sostuvo el Presidente al contestar una reclamación sobre el particular, así:

“6.- Efectivamente se cumple con el cronograma dado en la resolución a la cual usted hace referencia en la medida que se publicó el día 22 de Diciembre de 2015 como establece el Acto Administrativo pertinente en el cual no contiene una hora en específico todo lo contrario solo se enunció que se realizará el día 22 este comprendería que se tendría plazo para la publicación hasta las 11:59 de la noche puesto que no se establecieron horarios dentro de la misma, y por consiguiente se le dio efectivo y cabal cumplimiento a dicho Acto.” (fl. 90 c1)

Al respecto, el artículo 59 del C.R.P.M. dispone “Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que **terminan a la medianoche del último día del plazo**. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.” Resaltado fuera de texto.

Así las cosas sin mayores elucubraciones, la Sala concluye que el cargo no tiene vocación de prosperidad, pues el mismo se limitó a cuestionar la hora de la publicación, sin hacer mención del acto administrativo que contenía la

obligación de realizar es gestión en un horario específico del día señalado para ello.

- ***Dificultades en la visualización de la Resolución No. 036 de 22 de diciembre de 2015, que daba a conocer los resultados de las pruebas de conocimiento y la omisión en indicar los recursos procedentes.***

Este cargo tiene dos componentes, uno que refiere a la dificultad para visualizar la Resolución No. 036 de 2015 (fls. 106 a 109), el cual no tiene soporte probatorio; por el contrario, al contestar la reclamación de uno de los aspirantes (fls. 85-87 c1), el Concejo de Sora le manifestó sobre ese tópico a la concursante “10.- Respecto al contenido de la Resolución No. 036 de 2015, me permito informarle que se encuentra publicada con su respectivo contenido tal como se puede observar en el siguiente pantallazo (vista de la página web del Concejo de Sora) (fl. 93 c1).

Entonces como sucede otros cargos, ante la falta de material probatorio que soporte el dicho de la parte demandante habrá de despacharse desfavorablemente.

El segundo componente hace alusión a la omisión consistente en omitir indicar los recursos procedentes. Al respecto se observa que la Resolución No. 036 de 2015 se limitó a publicar los resultados de las pruebas escritas y, en efecto, no señaló los recursos procedentes.

Sin embargo, es claro que ley del concurso se contenía en la convocatoria¹¹ que se hizo mediante la Resolución No. 022 de 28 de noviembre de 2015 (fls. 50 y s.s.) en la que, con toda claridad se precisó en el artículo 30 que eran procedentes reclamaciones en los tiempos establecidos en el cronograma, las cuales, como se ha señalado fueron presentadas y resueltas.

Entonces, se dirá que ante la existencia de norma que regulaba el concurso, de conocimiento para todos los concursantes, la publicación de resultados era un mero acto de trámite o cumplimiento de esa disposición y, en consecuencia, no requería reiterar lo que ya el acto de convocatoria había

¹¹ Sentencia T- 180 de 2015 “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

establecido con toda claridad, así el artículo 3º parágrafo 2º, se repite, de la Resolución No. 022 de 28 de noviembre de 2015, señaló “Reclamaciones de las pruebas y recursos procedentes: Diciembre 23 de 08:00 a.m. A 12:00 m y de 2:00 p.m. a 4 p.m.”

Lo anterior permite a la Sala descartar la inconformidad del demandante.

- **Oportunidad para responder las reclamaciones en la fecha prevista en el cronograma del concurso de mérito e irregularidad en la ampliación del plazo.**

La Resolución No. 038 de 24 de diciembre de 2015 (fls. 114-117) contiene una adenda a la Convocatoria 001 de 2015, correspondiente al concurso público de méritos para el Personero de Sora; ella se limitó a ampliar el plazo para resolver reclamaciones que estaba previsto para el 24 de diciembre de 2015 extendiéndolo hasta el 26 de ese mes y año, sin que ello conlleve una violación al debido proceso dentro del concurso de mérito; en efecto, no limitó ni restringió el acceso a las reclamaciones, sin desconocer las garantías del concurso. Por el contrario, antes que denotar irregularidad, lo que puede inferirse es que los responsables de la respuesta se tomaron el tiempo necesario para examinar cada una de las reclamaciones. “Es reiterativa la jurisprudencia cuando considera que el sólo desfase de términos no constituye en sí mismo, para todos los casos, vicio que anule el acto, si tal inconsistencia no va acompañada con haber incidido en afectar derechos fundamentales de los participantes.”¹²

El cargo no prospera.

- **De la publicación de la lista de elegibles antes de vencerse el plazo para contestar las reclamaciones desconociendo además que la concursante Yolima Andrea López Daza obtuvo un puntaje de 63,3 que la habilitaba para continuar en el concurso de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2485 de 2014.**

Este reparo conlleva dos situaciones, una referente a una supuesta publicación de la lista de elegibles antes del vencimiento del plazo para contestar las reclamaciones y de otro lado la exclusión de una concursante

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, sentencia de tres (3) de marzo de dos mil once (2011), Radicación numero: 44001-23-31-000-2009-00096-01; Actor: LUIS ROBERTO ALGUERO AMAYA Y OTROS

que habría superado el puntaje mínimo requerido para superar las pruebas de conocimiento.

En cuanto al primero, basta con referirnos a la existencia de la Resolución No. 039 de 26 de diciembre de 2015 (fls. 118 a 120), para señalar que una vez surtido el trámite de reclamaciones y dadas sus respectivas respuestas, el 26 de diciembre de 2015, es decir el día en que se vencía el término para contestar las reclamaciones y no su formulación, se dio a conocer la lista definitiva de candidatos para proveer el cargo de Personero de Sora (fls. 116-120) y sólo hasta el día 06 de enero de 2016, una vez surtida la entrevista por parte del Concejo Municipal de Sora, se publicó la lista definitiva de candidatos para proveer el cargo de Personero de Sora (fls. 121-124), así las cosas no le asiste razón al impugnante sobre una posible publicación ex ante de la etapa de reclamaciones de la lista de elegibles.

En efecto, de acuerdo al material aportado por el mismo demandante, antes de la fecha de vencimiento para respuesta de reclamaciones solamente se observa que fueron publicados los resultados de las pruebas escritas de conocimiento por medio de la Resolución No. 036 de 22 de diciembre de 2015 (fls. 106-109) y el Acta Preliminar de Resultados de los Aspirantes al cargo de Personero de Sora por medio de la Resolución No. 037 de 22 de diciembre de 2015 (fls. 110-113).

Como fue antes estudiado, el porcentaje mínimo que debe darse a la prueba de conocimiento que es el que señala el artículo 2º del Decreto 2485 de 2014, correspondiente al 60% del total de los componentes del concurso de méritos para Personeros Municipales, no puede confundirse con el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas de conocimiento, que corresponde a 80 puntos sobre 100 posibles, como fuera reglamentado en la Resolución No. 022 de 28 de noviembre de 2015, así las cosas la participante Yolima Andrea López Daza no superó el puntaje mínimo, pues solamente obtuvo 63,3 puntos.

Pero, aún más, quien estaría legitimada para manifestar inconformidad, según lo demostrado en el proceso, no presentó reclamación alguna, razón de más para descartar la inconformidad del demandante.

El cargo tampoco prospera.

Demandante: William Armando Cely Buitrago
Demandado: Municipio de Sora y otros
Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
Medio de Control: Nulidad Electoral

- **De la variación en los resultados obtenidos por el señor Jefer Raúl Moreno Cárdenas:**

Como lo señaló el recurrente en efecto se presentan dos puntajes en relación con el participante Jeffer Raúl Moreno Cárdenas, reportados a lo largo del concurso de méritos uno correspondiente a 105,01 y otro a 70,3.

El primero de ellos aparece relacionado de la siguiente manera a folio 84 del plenario, así:

“ (...)

N	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	CONOCIMIENTOS	COMPETENCIAS	HOJA DE VIDA	TOTAL
			60%	20%	10%	
I	MORENO CARDENAS JEFFER RAÚL	7.184.143	86,7	15	3,31	105,01

Expedida en Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2015 (...)” (fl. 84 c1)

El segundo de los resultados fue discriminado en el documento obrante a folio 95, de la siguiente manera:

“(...

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	CONOCIMIENTOS	HOJA DE VIDA		COMPETENCIAS	TOTAL
			60%	10 %		20%	
				ANTEC. 5%	EXPER. 5%		
I	MORENO CÁRDENAS JEFFER RAÚL	7.184.143	52	3.3	5	10	70,3

Expedida en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de diciembre de 2015” (fl. 95).

Lo primero que advierte la Sala es que en ambos puntajes, los valores correspondientes a competencias se preservan en 18,3 puntos, solamente que en el segundo cuadro se divide el componente de hoja de vida en antecedentes y experiencia para un total de 8.3, y 10 puntos se establece como competencias, mientras que en el primero sólo se relacionó en hoja de vida el puntaje de antecedentes que corresponde a 3.3, y en competencias, tanto el correspondiente a ese ítem, como el de experiencia por 15 puntos, para un total de 18,3 en cualquiera de los casos.

La diferencia importante se establece en la prueba de conocimientos que el primer cuadro se relacionó 86,7 puntos y en la segunda con 52 puntos, pero ello tiene una explicación lógica, como se observa en el acta de resultados de visto a folio 82 c1, el concursante Jeffer Raúl obtuvo un total de 86,7 puntos sobre 100 posibles, superando así la prueba de conocimiento, puntaje al cual al aplicar el 60% del valor de la prueba corresponde a 52,02 puntos, puntaje este que se ajusta al porcentaje que tiene la prueba de conocimiento al evaluar el concurso de méritos en su conjunto, entonces la disparidad de puntajes tiene una explicación lógica y matemática, motivo por el cual se despacha desfavorablemente este reproche.

- **Se publicó una lista de elegibles en la que únicamente aparece el señor Moreno Cárdenas, es decir que no existe una lista:**

Frente a este cargo, la Sala dirá que ello es resultado de que únicamente el participante Jeffer Raúl Moreno Cárdenas, superó el puntaje mínimo de la prueba de conocimientos, al obtener un puntaje de 86.7puntos, los restantes evaluados no superaron el puntaje de 80 puntos, como se observa en la tabla de resultados de la prueba de conocimientos vista a folio 82, entonces, no se trata de inexistencia de lista de elegibles, sino de la única lista legalmente posible; recuérdese que la prueba de conocimientos era eliminatoria, como fuera previsto en la Resolución No. 022 de 28 de noviembre de 2015.

Considerar el cargo del demandante no sólo riñe con la lógica, sino que de haberse eliminado a quien cumplió con el puntaje establecido en la convocatoria hubiera implicado vulneración del debido proceso al concursante quien únicamente tenía el deber de superar su prueba, sin que las de los demás pudieran interferir en su resultado y, por ende, en su derecho a permanecer en el concurso.

El cargo no prospera.

- **De la entrevista efectuada solamente por 4 de los 7 Concejales del Municipio de Sora y de la asignación caprichosa del puntaje por parte del Presidente del Concejo de Sora.**

La Sala observa que en sesión plenaria de 05 de enero de 2016, el Concejo Municipal de Sora, llevó a cabo la entrevista del candidato a Personero de Sora Jeffer Raúl Moreno Cárdenas, oportunidad en la que se señaló lo siguiente:

"2. ENTREVISTA AL DR. JEFFER RAÚL MORENO CÁRDENAS, ASPIRANTE PERSONERO MUNICIPAL. (...)

Demandante: William Armando Cely Buitrago
Demandado: Municipio de Sora y otros
Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
Medio de Control: Nulidad Electoral

H.P. GIOVANNY CETINA: Gracias DR. JEFFER por su presentación, ahora cada concejal realizará dos preguntas en dos rondas con el fin de continuar con la entrevista, bajo estas condiciones, inicia el H.C. VICENTE ROJAS.

(...)

H.C. EDISON SUAREZ: Cordial saludo a los H.C. y al DR. JEFFER MORENO. No tengo una pregunta como tal, prefiere explicar mi punto de vista de inconformidad con el proceso para la elección del personero municipal, debido a diferentes irregularidades que he encontrado, una de ellas es que no es confiable el ente evaluador, puesto que dicho ente: LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA IDEAS se ha visto involucrada en investigaciones según la publicación de la DR. GINNA PARODY me permito leerla.

Expuestos mis motivos, me abstengo de calificar y/o puntuar al DR. JEFFER evitando cualquier tipo de investigaciones y demás requisitos pertinentes.

(...) H.C. GILBERTO CASTELLANOS: saludos a todos los H.C. y al DR. JEFFER teniendo en cuenta el comentario del H.C. EDISON SUÁREZ y además que también tengo dudas en lo que tiene que ver con la reelección en este cargo entonces hasta no aclarar estas dudas me abstengo de puntuar al candidato a personería con el fin de evitar investigaciones.

(...) H.C. FERNANDO LARGO: saludos a todos los H.C. y al DR. JEFFER, me permito leer la Ley 136. Motivo por el cual también me abstengo de realizar puntuación alguna para el DR. JEFFER MORENO (...)” (fls. 510-511 c3)

Entonces corresponde a la verdad que tres de los siete Concejales no le formularon preguntas al candidato Jeffer Raúl Moreno Cárdenas el día de la entrevista, pero ello tuvo como consecuencia que el candidato tuviera como puntuación cero punto cero (0,0) en relación con esos Concejales, tal como se deduce del Informe de Comisión obrante folio 506 a 508, en el cual se lee:

“(…) PUNTAJE ENTREVISTA ASPIRANTES A PERSONERO MUNICIPAL
DOCTOR: Jeffer Raúl Moreno Cárdenas.

CONCEJAL	PREGUNTAS	PUNTUACION	TOTAL
VICENTE ROJAS	1	9,0	17,0
	2	8,0	
EDISON SUAREZ	1	0.0	0.0
	2	0.0	
GILBERTO CASTELLANOS	1	0.0	0.0
	2	0.0	
FERNANDO LARGO	1	0.0	0.0
	2	0.0	
WILSON RIVERA	1	8.0	16.0
	2	8.0	
FREDY LA ROTTA	1	10.0	20.0
	2	10.0	

GIOVANNY CETINA	1	9.0	18.0
	2	9.0	
SUMATORIA			71.0
PUNTUACIÓN			5,071428571

(...) (fl. 508 c 3)

Entonces, para la Sala resulta claro concluir que si bien es cierto tres de los siete concejales del Municipio de Sora se abstuvieron de entrevistar al candidato Jeffer Raúl Moreno Cárdenas, lo hicieron explicando las razones para ello, y tal circunstancia tuvo consecuencias en el puntaje asignado para el componente entrevista, que corresponde a un 10% del concurso, tal como se señala en el Decreto 2485 de 2014 y en la Resolución No. 022 de 28 de noviembre de 2015, así las cosas, los cargos señalados por el accionante no tienen prosperidad.

Sin embargo, no sobra anotar que, si algunos de los integrantes del Concejo Municipal deciden abstenerse de interrogar al entrevistado, ello no puede ser motivo de ilegalidad de la elección pues, de ser así, conduciría a la manipulación de esta etapa del concurso. En sana lógica, si algunos de los miembros de la corporación se niegan a calificar la entrevista, ello sencillamente, conduciría a que la evaluación definitiva debe promediarse del total de las evaluaciones realizadas. En este caso, la negativa no indició en los resultados, pero, de haberlo hecho, no podría admitirse que esa decisión voluntaria de quienes tienen el deber de entrevistar pudiera definir la elección, se reitera, no puede tergiversarse la finalidad de tal función que, dicho sea, aunque tenga un ingrediente subjetivo, no puede convertirse en arbitrario.

Conforme hasta lo aquí discurrido, el primer cargo de apelación referente a las múltiples irregularidades que sostuvo el actor y apelante se presentaron en el trámite del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Sora, no prospera, siendo indispensable ahora abordar los otros dos cargos, referente a la posibilidad de reelección del Personero pese a haber desempeñado el cargo por dos periodos constitucionales anteriores y sobre la votación que debió darse al interior del Concejo una vez establecida la lista de elegibles.

6.3. De la prohibición de reelección del Personero Municipal contenida en la Ley 1031 de 2006 y de la modificación del proceso de elección de Personero Municipal de acuerdo con la Ley 1551 de 2012.

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹³ estudió el tema de la modificación en la elección de Personeros a partir de la expedición de la Ley 1551 de 2012, atendiendo el siguiente marco jurídico:

“A efectos de analizar las inhabilidades que se le endilgan al señor San Juan Pugliese por haber sido reelegido personero de Barranquilla, la Sala debe poner de presente las normas que han regulado el asunto:

El texto original de la Ley 136 de 1994 establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. *A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.*

PARÁGRAFO. *Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el 28 de febrero de 1995.”*

La Ley 1031 de 2006 “por la cual se modifica el período de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital” cambió el texto del artículo 170 de la Ley 136 de 1994:

“Artículo 1º. *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 170. *A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1º) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.*

Parágrafo transitorio. *Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008.” (Subraya fuera de texto)*

Posteriormente, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 modificó nuevamente el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

¹³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 29 de septiembre de 2016. Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00051-01. Actor: Fernando Antonio Chacon Lebrun. Demandado: Jaime Rafael San Juan Pugliese – Personero de Barranquilla. Proceso Electoral – Fallo de segunda instancia

“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. <Aparte tachado INEXEQUIBLE C-105-13>

~~Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional. <INEXEQUIBLE C-105-13>~~

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado. <aparte el letra itálica declarado EXEQUIBLE C-100-13>

~~Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el Concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.~~

~~En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo Concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente. <Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES C-105-13>~~

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

(...)

6. Desde el punto de vista de la razonabilidad, en primer término, debe reiterarse que los motivos que justifican la prohibición

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

constitucional de la reelección, no son predicables del personero dada la diversa naturaleza del cargo y de las funciones que se le asignan.

El legislador normalmente establece requisitos que deben cumplir los aspirantes a una posición pública y cuya exigencia se determina en función del mérito y de las calidades intelectuales de las personas. Si el candidato ha sido personero, esta circunstancia, aisladamente considerada, no puede repercutir en detrimento de sus aptitudes ni es capaz de anularlas. Por el contrario, la experiencia acumulada debería contar como factor positivo.

La prohibición de la no reelección no podrá fundarse en un criterio de moralidad. Si se impide la reelección, es simplemente por el hecho de que la persona alguna vez fue electa para el mismo cargo, no porque haya sido inmoral o se ponga en tela de juicio su honorabilidad o probidad.

Tampoco a la prohibición la anima el propósito de auspiciar la eficiencia o el buen servicio. La tacha al aspirante que ha ocupado el cargo, no trasciende a la concreta evaluación de su desempeño pasado.

El temor de que el candidato utilice en su favor los instrumentos de poder que, en razón de sus funciones, tenga a su disposición, justificaría plenamente la prohibición. Sin embargo, en este caso, no podría ser ella absoluta. En efecto, la prohibición no puede cobijar a las personas que en la actualidad no son titulares del cargo y que, sin haber incurrido en causal de mala conducta o infringido la ley penal o disciplinaria, hayan cesado en el ejercicio del mismo en un momento del pasado que no permita, respecto de la época en que se realicen las elecciones, presumir que todavía conservan capacidad real de influjo sobre las instancias del poder. Puede darse el caso, inclusive, de una persona elegida, que por grave enfermedad se haya visto en la necesidad de retirarse del cargo, sin haber tenido oportunidad de desempeñarlo materialmente. Es aventurado pensar que esta persona, por esa fortuita circunstancia, detenta poder para influir de manera determinante en su propia elección.

El anterior panorama impone a la Sala el estudio de las inhabilidades que se atribuyen al demandado a la luz del precepto que expresamente dispone que la designación de los personeros deba realizarse por concurso de méritos y las consideraciones sobre la reelección.”

Al desatar el caso concreto, la Sección Quinta del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Así las cosas, para la Sala no cabe duda que el demandado se desempeñó como personero de Barranquilla en el periodo 2012-2016 y fue nuevamente elegido para el periodo 2016-2020, tal como se desprende de la Resolución 010 de 8 de enero de 2016 “por medio de la cual declara la elección del personero distrital de Barranquilla como resultado del concurso público abierto de méritos realizado para proveer este cargo para el periodo constitucional 2016-2020”, expedida por el concejo distrital de Barranquilla.

5.3.(...)

Este aspecto resulta de vital importancia en el presente caso, pues si se tiene en cuenta que la elección de los personeros se efectúa por concurso de méritos, que implica la designación del mejor a partir de criterios objetivos, lo cierto es que implícitamente se avala que quien haya fungido como personero pueda participar en la contienda y si, resulta ser quien ocupe el primer puesto, será nuevamente designado para el ejercicio de dicho cargo.

En efecto, en la sentencia C-105 de 2013, la Corte Constitucional avaló que el cargo de personero sea previsto mediante un concurso de méritos. Veamos:

Allí, al referirse al concurso como mecanismo de acceso a la función pública, incluso a los cargos que no son de carrera, sostuvo que “en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos, por tanto, el procedimiento es obligatorio. Por otro lado, con respecto a los servidores públicos que no son de carrera, aunque el concurso no constituye un imperativo, es constitucionalmente admisible, excepción hecha de quienes son elegidos a través del sufragio.”

Para la Corte, “la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación”.

Lo anterior porque: (i) “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas”; (ii) “por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo”; y (iii) “por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad”.

Al analizar de manera concreta, la provisión del cargo de personero por concurso de méritos, la Corte sostuvo:

“...la elección de funcionarios que no son de carrera, por parte de órganos a los que el derecho positivo les atribuye la correspondiente competencia, puede estar precedida de concurso público, incluso cuando el órgano es de representación popular. De este modo, la regla parte de los siguientes supuestos:

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

- En primer lugar, se trata de empleos que no son de carrera, o bien por ser de libre nombramiento y remoción, o bien por estar sometidos a un período fijo, como ocurre con los directores de las Empresas Sociales del Estado, con el personal de las Misiones en el Exterior y con los directores de los establecimientos públicos del orden nacional.

- Y segundo lugar, se trata de cargos cuya provisión corresponde, según el derecho positivo, a un órgano de representación popular, como el Presidente de la República, los gobernadores o los alcaldes.

Así pues, estos mismos elementos se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis examinada en esta oportunidad, pues lo que está en cuestión es justamente la elección de los personeros municipales y distritales, que son funcionarios que no son de carrera, por parte de un órgano de representación popular, como los concejos."

Conforme lo expuesto, considera la Sala que, si la elección se efectúa mediante un proceso meritocrático, no cabe duda que la norma no restringe la participación en condiciones de igualdad de quien es personero y pretende ocupar dicho cargo para el periodo siguiente.

En efecto, retomando las palabras de la Corte Constitucional, el temor de que el candidato-personero utilice en su favor los instrumentos de poder que, en razón de sus funciones, tenga a su disposición, como el ejercicio de autoridad o el haber intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos en el municipio, resulta infundado si se tiene cuenta que el acceso al cargo es ajeno a las influencias que en virtud de tales funciones pueda obtener ya que solo está condicionado al mérito.

En ese orden, el personero que aspira a ser reelegido puede participar en el concurso de méritos que debe adelantarse para proveer el cargo y por tanto, dicha circunstancia no lo inhabilita.

Que en el desempeño del cargo, el personero ejerza autoridad civil o administrativa, o intervenga como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, no implica una inhabilidad para ser reelegido puesto que dichas circunstancias no tienen incidencia en la selección que se hace con fundamento en el mérito, en los términos expuestos en la demanda.

Así, el ejercicio de autoridad o la celebración de contratos no pone al personero-concursante en una situación ventajosa respecto de sus competidores, toda vez que los criterios de escogencia deben ser objetivos de manera que se designe al mejor y no a quien, prevalido del ejercicio de sus funciones, pueda incidir o manipular al cuerpo elector. –Subraya y negrilla fuera del texto–.

Así las cosas, la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, no puede extenderse al nuevo modelo de elección de Personeros, pues el mérito es el criterio orientador para proveer ese cargo, así también lo concluyó la Sala de

Consulta y Servicio Civil en concepto de 22 de febrero de 2016¹⁴, en el cual sostuvo:

“En este orden, las referencias legales expresas a la reelección de los personeros desaparecen definitivamente de la ley. Además, como señala el organismo consultante, el Acto Legislativo 2 de 2015 sobre equilibrio de poderes y reajuste institucional, tampoco se refirió a la reelección de los personeros. El artículo 2º de dicho acto legislativo, reformatorio del artículo 126 de la Constitución Política, solo menciona algunos empleos del orden nacional para los cuales se prohíbe expresamente la reelección, sin que haya argumentos especiales que permitan extender su alcance a otro tipo de cargos como el que ahora se revisa.

Por lo anterior, ante la ausencia de una mención legal expresa sobre el particular (permisiva o prohibitiva), se consulta a la Sala si actualmente es posible o no la reelección de los personeros (preguntas 2 y 3). Al respecto la Sala considera que la respuesta puede ser abordada desde una doble perspectiva:

- Si lo que se pregunta es si los concejos municipales pueden “reelegir” directamente al personero en ejercicio sin adelantar previamente un concurso público de méritos, la respuesta es claramente negativa, pues la ley no hace esa excepción y exige en todos los casos que se cumpla con la regla de escogencia por mérito. En este sentido se justifica que la Ley 1551 de 2012 hubiera eliminado cualquier referencia a la reelección de los personeros, pues entendida en tales términos (escogencia sin concurso) dicha figura no es compatible con la nueva forma de selección de esos funcionarios.

En efecto, la norma no distingue los diferentes casos que puedan presentarse para elegir personero, y por ende, todos deben incluirse en el supuesto normativo, incluida la reelección, razón por la cual para todos ellos procede el previo concurso público de méritos. Siendo así, no le es dado al intérprete distinguir.

- Ahora, si de lo que se trata es de establecer si los personeros municipales pueden participar como cualquier otro ciudadano en el concurso público de méritos que se adelante con el fin de elegir su reemplazo para el siguiente periodo legal, de manera tal que si ganan ese concurso puedan ser elegidos nuevamente en el cargo, la Sala considera que en tal evento no hay como tal una “reelección”, pues como ya se dijo el concejo municipal no puede ratificar en forma directa a esos funcionarios en el cargo.

Dicho de otro modo, el personero saliente podría ser un interesado más dentro del concurso público de méritos, que competiría en igualdad de condiciones y bajo reglas objetivas con los demás aspirantes al cargo, de modo que su nueva elección estaría supeditada al resultado de dicho procedimiento de selección.

No obstante podría cuestionarse si el concepto de “reelección”, desde el punto de vista etimológico, sería aplicable si el personero resulta elegido en el concurso público de méritos.¹⁵

¹⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Edgar González López. Concepto de 22 de febrero de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00021-00(2282) Actor: Ministerio del Interior.

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

*Para la Sala, la respuesta a esta inquietud debe atender a los criterios señalados por la Corte Constitucional en relación con el alcance de los derechos de participación ciudadana, en especial el reconocimiento de que la regla general de una democracia participativa es el derecho de elegir y ser elegido, así como el carácter excepcional de las restricciones para intervenir en la conformación, desempeño y control del poder político, las cuales, por tanto, son de interpretación restringida*¹⁵.

Asimismo es necesario atender al criterio finalista de la norma cuando se establecen restricciones para la elección de personeros, pues el fin perseguido corresponde a la igualdad de condiciones entre los candidatos para este cargo, lo cual se logra sin necesidad de excluir a la persona que hubiere ejercido el cargo y respecto de quien no puede presumirse capacidad de influir en su propia designación¹⁷, pues en todos estos casos será procedente el concurso público de méritos.

Así las cosas, la exigencia legal de un concurso público de méritos para la elección de personeros, en el que puede participar cualquier persona que reúna los requisitos legales y donde la regla final de escogencia es el mérito, diluye los nexos entre una elección y otra, comoquiera que la escogencia no corresponderá a la simple voluntad del órgano elector, sino al resultado de las reglas objetivas de evaluación establecidas previa y públicamente para ese efecto. En ese contexto comparte la Sala lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-267 de 1995 inicialmente citada, en el sentido de que si el aspirante al cargo ya ha sido personero, esa circunstancia, aisladamente considerada, “no puede repercutir en detrimento de sus aptitudes ni es capaz de anularlas (...) por el contrario, la experiencia acumulada debería contar como factor positivo.”

En este orden, la escogencia de los personeros, al estar mediada por un concurso público de méritos, adquiere una nueva dimensión, frente a la cual se vuelve irrelevante la discusión acerca de si el silencio del legislador en materia de reelección debe interpretarse o no como una autorización a su favor. Como se ha indicado, en este nuevo escenario no puede haber una elección de personero (así recaiga sobre el mismo funcionario que ya ejercía el cargo) sin un concurso público de méritos previo.-Subraya y negrilla fuera del texto.-

Posición que fuera acogida por esta Corporación en sentencia de 10 de agosto de 2016, MP. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana que al resolver un caso de idénticos contornos al presente, este Tribunal sostuvo:

“(...) los demandantes invocan como normas violadas con la elección del señor Orlando Archila Mejía como Personero Municipal de Susacón, para el período 2016 - 2020, el artículo 170 de la Ley 136 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1031 de 2006, como quiera que el mencionado ciudadano fue elegido por el Concejo Municipal de Susacón en tres periodos institucionales, 2008- 2012, 2012- 2016, 2016- 2020; lo

¹⁵ Cfr. Real Academia de la Lengua: reelegir corresponde a “volver a elegir”.

¹⁶ Sentencia C-267 de 1995.

¹⁷ Sentencia C- 1044 de 2000.

que consideran los demandantes violatorio de las citadas normas, pues de acuerdo con esas disposiciones los personeros sólo pueden ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente, delo que se inferiría una causal de inhabilidad para la elección del personero.

En relación con dicho cuestionamiento, la Sala debe advertir que el texto original del artículo 170 de la Ley 136 de 1994¹⁸, fue modificado por la Ley 1031 de 2006¹⁹, aumentando el periodo de los personeros a cuatro años y estableciendo la reelección de los personeros municipales por una sola vez, para el periodo siguiente.

Se debe resaltar que en vigencia de la Ley 1031 de 2006 el legislador no había establecido un trámite o procedimiento especial para la elección de los personeros, de modo que tal como se precisó líneas atrás ésta se hacía con relativa discrecionalidad por parte de los concejos municipales.

De acuerdo con el concepto rendido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 2 de febrero de 2012²⁰ "... la ley 1031 de 2006 tuvo un doble propósito: (i) igualar el periodo de los personeros -que hasta ese momento era de 3 años-, con el de los alcaldes y concejos, a los cuales se les había ampliado a 4 años desde el Acto Legislativo 2 de 2002; y (ii) hacer coincidir en el tiempo los periodos de unos y otros, de forma que los concejos pudieran, al inicio de su gestión, elegir el personero que ejercería el control de la administración local durante el respectivo cuatrienio" (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, la anterior situación cambió con la expedición de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012- disposición jurídica que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994-, porque se establece que la elección de personeros debe estar precedida de un **concurso público de méritos**; luego en la actualidad no se puede hablar de reelección, por la sencilla razón que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1551, el 6 de julio de 2012, la elección de los personeros municipales se hace a través de concurso de méritos.

(...)

Por consiguiente, la Ley 1031 de 22 de junio de 2006 empezó a regir con su promulgación (artículo 3) y, por tanto, después de ella sólo era posible una (1) reelección de personeros para el periodo siguiente, no obstante, dicha norma para la elección de los personeros municipales varió con la modificación introducida por la Ley 1551 de 2012, en la que se dispuso su elección a través de concurso de méritos.

En este orden de ideas, se concluye que a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros quedó sujeta a la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios concejos municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos, no siendo de recibo los argumentos expuestos por los apelantes para lograr la nulidad de la elección del

¹⁸ "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

¹⁹ "Por la cual se modifica el periodo de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital".

²⁰ Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00005-00(2088).

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

señor Orlando Archila Mejía como Personero de Susacón. –Subraya y negrilla fuera del texto–.

Entonces para la Sala no cabe duda que la prohibición consagrada en la Ley 1031 de 2006, pierde su vigencia con la modificación de la Ley 1551 de 2012, pues el efecto útil de la norma era necesario en tanto la elección del personero se hiciera mediante el procedimiento anterior ampliamente discrecional, lo cual no acontece en el caso de concurso de méritos que establece un criterio objetivo para la provisión del cargo, sin perderse de vista la liberalidad de la Corporación en el componente de entrevista.

Además ello se corresponde con un efecto útil de la norma, pues sería muy poco deseable que solo por el hecho que el legislador de manera expresa se mantuviera una prohibición que atenta contra los principios de acceso a los cargos por el sistema de méritos.

El principio del efecto útil está relacionado sobre la posibilidad de materializar las finalidades de la Ley por medio de una interpretación material, lo cual lleva a preferir esta frente a aquella interpretación que no permita materializar el mandato legal o constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-1017 de 2012, sostuvo lo siguiente sobre este tópico:

“En este contexto, en segundo término, la aproximación interpretativa que propone el actor, no sólo desconocería un claro mandato constitucional sino que también le restaría coherencia al dejarlo sin efecto útil. Precisamente, no existe un sistema de votación que per se sea contrario a la Constitución Política. A partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2009, el Texto Superior reconoce una regla general conforme a la cual el voto de los miembros de las corporaciones públicas debe ser nominal y público, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por parte del legislador (CP art. 133).

(...)

Negar entonces el régimen exceptivo creado por el Constituyente, supondría sustraer una competencia del Congreso de la República, en desconocimiento de los principios de armonización y de efecto útil, que abogan por una lectura de la Constitución que permita su máxima efectividad, sin romper la unidad normativa que le es propia.

No sobra recordar que los preceptos constitucionales se someten al principio de armonización, conforme al cual “la Constitución debe ser abordada como un sistema armónico y coherente, de tal forma que la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales, sino que debe buscarse, en lo posible, interpretaciones que permitan la máxima efectividad de todas las normas de la Constitución”²¹; así como al principio de efecto útil que exige que entre dos sentidos posibles de un

²¹ Sentencia C-255 de 1997. En el mismo sentido se pueden examinar las Sentencias C-444 de 1995, T-425 de 2005 y T-801 de 1998.

precepto, uno de los cuales produce consecuencias jurídicas y el otro no, debe preferirse necesariamente el primero.

En este sentido, en acatamiento de los citados principios, es preciso reconocer que el legislador puede consagrar casos excepcionales en los cuales no es necesaria la votación pública y nominal, pues es posible que exista una razón constitucional que justifique de manera objetiva y razonable, la imposición de una reserva especial frente al principio de publicidad que rige la actividad del Congreso de la República, que se vio reforzado, como ya se mencionó, con la aprobación del artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009.

No reconocer la posibilidad de consagrar excepciones al carácter público del voto, conduciría a romper la unidad normativa de la Constitución, que aboga por preferir aquellas interpretaciones que aseguran la máxima efectividad de todas las normas constitucionales.” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por ello, sostener que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, subsiste pese a la modificación en el procedimiento de elección de Personero sería restarle efecto útil a la Ley 1551 de 2012, y los principios constitucionales y legales que se pretenden conservar con esa normatividad.

Por lo expuesto este cargo tampoco prospera.

6.4. De la votación del Concejo Municipal y de la obligación de nombrar al primero de la lista de elegibles.

Fundamenta el apelante que en el caso de la elección de Jeffer Raúl Moreno Cárdenas como Personero de Sora no se realizó previa la votación respectiva por parte del Concejo Municipal, en la sesión plenaria de 08 de enero de 2016 (fls. 494-501 c3), pues considera que pese a ser el único concursante que integraba la lista de elegibles, ello no releva a la Corporación de efectuar la respectiva votación.

La Sala no abordará el presente cargo desde la perspectiva de las votaciones y obligaciones que le competen al Concejo Municipal en relación con su dinámica de ejercicio del poder político y administrativo otorgado por la Constitución y la Ley, pues en este caso existe **norma expresa que limita dicha facultad** al señalarse que una vez conformada la lista definitiva de elegibles en el caso de Personeros Municipales, debe proceder a designarse a quien ocupe el primer lugar, así lo establece el Decreto 2485 de 2014, que en su tenor literal dispone:

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

“ARTÍCULO 4o. LISTA DE ELEGIBLES. *Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.* –Subraya y negrilla de la Sala–.

De la lectura del anterior precepto, no queda duda del imperativo para los Concejos Municipales de cubrir la vacante de Personero Municipal con la persona que ocupe el **primer lugar de la lista de elegibles**, siendo inane e inocua la votación que echa de menos el demandante, pues se reitera la voluntad del Concejo se ve supeditada en ese momento a la lista de elegibles, pues de lo contrario simplemente es llevar al extremo la formalidad, sin consultar con las razones que motivaron a la Corporación de relevarse de dicha votación, la cual aún en caso de estar compuesta la lista por varios integrantes tampoco sería necesaria.

Atender la petición del demandante en este sentido constituiría un exceso de ritual manifiesto, pues la norma en su interpretación literal al ser clara no ofrece dudas en relación que una vez conformada la lista de elegibles, debe proceder a cubrirse la vacante con quien ocupe el primer lugar de la lista de elegibles.

En ese sentido, resulta relevante, a juicio de esta Sala, reseñar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013²² al declarar ajustada a la Constitución la obligación de hacer un concurso público de méritos para la elección de personeros y la constitucionalidad de someter la elección de personeros a un concurso público de méritos, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien. Podría argumentarse que el rol particular de los personeros dentro de los municipios y distritos, o que el carácter deliberativo de las corporaciones públicas, excluye la aplicación del precedente.

No obstante, esta especificidad no justifica la exclusión de la regla jurisprudencial. Por un lado, de acuerdo con los artículos 118 y 277 de la Carta Política, a los personeros corresponde la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales; la importancia de estas funciones, y el control que deben ejercer sobre los órganos del orden territorial justifican una elección reglada y no necesariamente una decisión discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de la persona que resulte favorecida. De este modo, el rol y las funciones del personero,

²² **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C-105 de 06 de marzo de 2013. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

antes que excluir la aplicación del precedente anterior, refuerzan la necesidad de apelar a este tipo de procedimientos.

Por otro lado, el carácter de corporación pública de elección popular que ostentan los concejos municipales y distritales, tampoco explica la inaplicación del precedente. En efecto, las dinámicas deliberativas se predicen de su rol político y normativo, relacionado con el control a la actividad gubernamental, y con la expedición de los planes y programas de desarrollo, de los tributos y los gastos locales, del presupuesto de rentas y gastos, de la reglamentación del uso del suelo, entre otras; los demás roles que asume no necesariamente responden a esta metodología. Adicionalmente, la independencia que debe caracterizar al personero con respecto a los concejos, cuya actividad controla y supervisa, aconsejan un procedimiento formalizado y reglado, en el que las decisiones se adoptan a partir de criterios y pautas objetivas.

En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad. (...)” –subraya y negrilla fuera del texto.-

El mérito es entonces sustancial en materia de la designación de los personeros bajo el esquema que ahora regula el asunto, en consecuencia, una vez el mérito ha sido demostrado, el hecho de haber ejercido el cargo por dos periodos constitucionales precedentes no puede constituirse en una razón para excluir del concurso al personero-candidato.

En efecto, si en el concurso se privilegia, tal como lo precisó la Corte Constitucional, y sea dicho ello no ha sido puesto en duda: (i) abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) pruebas de selección orientadas al mejor perfil para el cargo; (iii) valoración de la experiencia y preparación académica y profesional relacionadas con las funciones a desempeñar; (iv) fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mayor peso al mérito que a criterios subjetivos de selección y (vi) publicidad; resultaría contradictorio que una prohibición que aparece dispuesta para nombramientos discrecionales se aplique, sin ninguna ponderación, a los casos en los que se adquiere el derecho al nombramiento previo concurso, así no se trate de un cargo de carrera, sino de período, pues ello no resultaría proporcional a la intención del legislador.

Los anteriores parámetros constitucionales sirven de fundamento para entender que la elección reglada de Personeros Municipales, no interfiere con la naturaleza de la Corporación Edilicia, simplemente establece procedimientos a los cuales debe acogerse los Concejos Municipales, ante la relevancia de las funciones del Personero, su independencia buscando que el

Demandante: William Armando Cely Buitrago
 Demandado: Municipio de Sora y otros
 Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
 Medio de Control: Nulidad Electoral

mérito sea el principal motivo de selección; así las cosas el hecho que en acatamiento del decreto citado el Concejo Municipal de Sora hubiera elegido al concursante que ocupó el primer lugar, sin que se registre una votación al respecto, en nada lesiona los fines del concurso y no tiene la virtualidad de anular la elección efectuada.

Finalmente se dirá que por tratarse de una acción pública en este proceso no hay lugar a condena en costas.

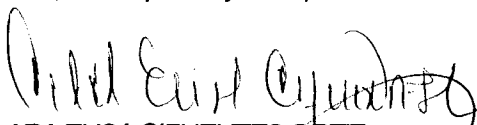
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia y por autoridad de la ley

FALLA

1. **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 16 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.
2. Por Secretaría remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Provincial de Tunja para que, en el marco de sus competencias, inicie las indagaciones tendientes a establecer la comisión de posible falta disciplinaria cometida por el Señor Jeffer Raúl Moreno Cárdenas por los hechos de que trata el ítem de esta providencia relativo a su participación ^{en} el procedimiento de acta de cierre de inscripciones del Concurso de méritos llevado a cabo para proveer el cargo de personero del Municipio de Sora para el periodo 2016-2020. Adjúntese copia del folio 73 del expediente.
3. Sin costas en esta instancia.
4. En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones que sean necesarias.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


 CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
 Magistrada


 JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
 Magistrado


 OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
 Magistrado

Demandante: William Armando Cely Buitrago
Demandado: Municipio de Sora y otros
Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
Medio de Control: Nulidad Electoral

Hoja de Firmas

Demandante: William Armando Cely Buitrago
Demandado: Municipio de Sora y otros
Expediente: 15001-3333-015-2016-00117-03
Medio de Control: Nulidad Electoral